

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, DC., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520130009400
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Hermelindo Hidalgo Alvarado
Accionado	Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otros

**AUTO RESUELVE LLAMADO EN GARANTIA**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que el apoderado del señor Fredy Guerrero Rico solicitó que se vinculara al señor Luis José Mosquera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.104.061 de Oiba, en calidad de llamado en garantía, toda vez que, para el momento de los hechos referidos en la demanda, ostentaba la calidad de propietario del semoviente con la cifra federada No. A0R6. En ese orden de ideas, se procederá a analizar si la solicitud cumple los requisitos señalados en la ley.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

*"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente señaló:

*"El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las results del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.*

*En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización*

*del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibidem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.”*

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamado en garantía el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

Revisado el expediente, se encuentra que el 5 de agosto de 2021, el apoderado del señor Fredy Guerrero Rico presentó la solicitud de llamamiento en garantía, fecha para la cual ya había culminado el término del traslado para contestar la demanda, toda vez que la notificación personal se surtió el 16 de noviembre de 2016 (Fl. 258). Así las cosas, la solicitud fue presentada por fuera del término otorgado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; esto es, el traslado de la demanda.

En gracia de discusión, si el demandado hubiese presentado la solicitud del llamado en garantía dentro del término establecido en la norma en cita, el Despacho tampoco podría acceder a la misma, toda vez que, no acreditó de manera sumaria la existencia de un vínculo legal y mucho menos contractual o convencional con el señor Luis José Mosquera, del cual se le pudiera exigir en el evento de proferirse una sentencia condenatoria, la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el demandado o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer.

Así mismo, se pone de presente que si bien la Secretaría de Desarrollo Económico y Social del Municipio de Agua Azul certificó que el semoviente (Bobino Hembra) con la cifra federada No. A0R6 se encontraba a nombre del señor Luis José Mosquera y que sumariamente se tiene que, el referido semoviente estuvo involucrado en el incidente del 18 de abril del 2011 en donde perdió la vida el señor Esneyder Fabian Hidalgo Bejarano, el Despacho no encuentra que sea necesario su vinculación al proceso en calidad de litisconsorcio necesario, toda vez que no existe una relación o un acto jurídico sobre el cual deba resolverse de manera uniforme y tampoco se observa que sea imposible decidir el caso puesto a consideración sin dicha vinculación, requisito indispensable establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso para que proceda dicha figura.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por el apoderado del señor Fredy Guerrero Rico en contra del señor Luis José Mosquera, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. <b>ESTADO DEL 31 DE MAYO DE 2022</b>
---

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e8a5dd66e1829d4ee48a93e87702934868fab1f61e31d44bf7eedd5086721**

Documento generado en 27/05/2022 07:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**